



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO- CONTRATO REALIDAD
DEMANDANTE: BELISMAR AHUMADA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES TUÑON HERAS
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-000117-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral el cual se encuentra pendiente de su estudio de admisión. Le informo que el proceso nos correspondió por reparto realizado a través del sistema TYBA el 19/04/2023. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 05 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los ocho (08) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el juzgado encuentra que la misma no satisface los requisitos mínimos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, numerales 6° y 10°, el cual establece:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...)

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Como primer defecto, evidencia el despacho que la parte demandante en el Folio N° 9 del PDF [[01DEMANDA.pdf](#)] aporta un documento que no se relaciona dentro del acápite de pruebas. Al tiempo que en el folio N° 8 del mismo PDF, aporta <<CONSTANCIA DE INASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN>>, dicho documento se torna ilegible, por lo cual lo deberá aportar nuevamente.

Como segundo defecto, vislumbra el Juzgado que el apoderado de la parte demandante no realizó dentro del acápite de la cuantía de la demanda, operación aritmética que permita establecer cuales son los conceptos que permiten que las pretensiones de la demanda sobrepasen los 20SMLMV, lo cual se torna necesario para determinar la competencia.

Aunado a ello, como tercera falencia, advierte el juzgado que la apoderada de la parte demandante incumplió con el deber de enviar la demanda y sus anexos a la demandada, ya sea a su dirección electrónica o física, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

A su vez, el juzgado evidencia que no se aportó el poder conferido por la



demandante al apoderado, por lo cual no es posible reconocerle al togado personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devolver la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **BELISMAR AHUMADA** contra **CARLOS ANDRES TUÑÓN HERAS**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Tercero: Ordenar al demandante hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Cuarto: Abstenerse de reconocerle personería jurídica al Dr. Jose Luis Villadiego Beltrán, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

[RAD: 13001-31-05-002-2023-00117-00](#)

Proyectó: JMWB





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena